

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrasuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por concurso las obras de construcción de un canal de experiencias de modelos de buques para las Marinas de Guerra y Mercante.—Página 290.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, a los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se publica.—Página 290.

Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) disponiendo se conceda la admisión temporal de los efectos que con destino a la Exposición aneja al tercer Congreso Nacional de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia a fines del mes actual, se presenten al despacho en las Aduanas de Valencia y Port-Bou.—Páginas 290 y 291.

Otra declarando a D. Juan Bugar de la Cruz con derecho a ocupar el número 1 en la escala de Porteros terceros de este Ministerio.—Página 291.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Presidentes suplentes del Tribunal de oposiciones a Oficiales de tercera clase de Administración civil de este Ministerio a don Armando de las Alas Pumariño y don Millán Millán de Priego, Directores generales de Administración y Seguridad, respectivamente; nombrando Vocal de referido Tribunal, en sustitución del Sr. Millán, a D. José de Batenchana y Piernas, y Vocal suplente a D. Pascual Gil Sánchez, ambos Jefes de Administración.—Página 291.

Otra disponiendo se publique de nuevo en la forma que se indica el artículo 50 del Reglamento vigente de la Escuela Oficial de Telegrafía.—Página 291.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando Monumento Nacional las Murallas de Lugo.—Páginas 291 a 294.

Otra resolviendo expedientes incoados en solicitud de que se restablezca el pago de sus haberes a Maestros en la forma que estaba establecida con anterioridad al Real decreto de 4 de Junio del año próximo pasado, ya que desempeñan Escuelas públicas de Primera enseñanza.—Página 294.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones y Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de León. Página 294.

Otra disponiendo se adquieran 250 ejemplares de la obra titulada "El año político", de la que es autor D. Fernando Soldevilla Ruiz.—Página 294.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 294.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas anuales a D. Bernardo Salom y Bastard, Profesor de Gimnasia del Instituto de Pontevedra.—Página 294.

Otra disponiendo se adquieran 200 ejemplares de la obra titulada "Las Geográficas de Virgilio", de la que es autor D. Miguel Jiménez Aquino.—Páginas 294 y 295.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 21 de Febrero de 1919, por la que se amortizó una Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; disponiendo se amortice en dicha Facultad la plaza de Catedrático de Técnica anatómica; Que la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología vacante, se anuncie su provisión

al turno de oposición entre Auxiliares, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones.—Página 295.

Ministerio de Fomento.

Real orden derogando las que se mencionan; autorizando para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrío; ídem para exportar al extranjero mil toneladas de pieles vacunas sin gravamen; ídem para exportar al extranjero, con el gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, por las Aduanas que se mencionan, 150 toneladas de pieles curtidas; autorizando igualmente la exportación de calzado y disponiendo la supresión del Comité de Pieles, Curtidos y Calzado.—Páginas 296 y 297.

Otra haciendo extensivo lo dispuesto en la Real orden de 14 del mes actual, relativa al aumento en un 50 por 100 de las indemnizaciones, a los Ingenieros Agrónomos, a los Ingenieros de Montes y a los Cuerpos auxiliares facultativos de los mismos.—Páginas 297 y 298.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Carlos Aguilera y Hernández de Tejada contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puente del Arzobispo a inscribir la nuda propiedad de unas fincas.—Página 298.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 300.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Obra pía instituida en Cádiz por D. Pedro Vidal Chaves.—Página 303.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones y Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.—Página 303.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 303.

Circular relativa a sorteo de niños y niñas para la adjudicación de las becas de la Fundación Legado de D. Pedro Vila y Codina.—Página 303.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 303.

Idem haber sido admitidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 304.

Idem id. id. los aspirantes que se indican para tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 304.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 304.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Concediendo a D. José Sartorius y Díaz de Mendoza, Auxiliar segundo de este Ministerio, un mes de prórroga a la licencia que por

enfermo se encuentra disfrutando.—Página 304.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Alcoy, Almería y Granada); El Material Industrial; Banco Hipotecario de España; Junta general de accionistas del Banco Nacional de México; Compañía Transatlántica, y Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón de subalternos al servicio del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Conclusión del escalafón de los funcionarios administrativos de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en los números tercero y cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, pueda contratar por concurso las obras de construcción de un canal de experiencias de modelos de buques para las Marinas de Guerra y Mercante.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en

súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado (D. O. número 256),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándoles para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás, cuando a falta de datos en el expresado Tercio, informen los Jefes de Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores interesados han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala, y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden ló-digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor ..

Relación que se cita.

Comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento.

Luis Núñez Tomás, Valencia.
Martín Genaro García, Barcelona.
Arturo Gómez Alvarez, León.
Jacinto Fabregat Ballesteros, Barcelona.

Tomás Morán Arés, Barcelona.
José Ayma Baldi, Barcelona.
José Bou Bernat, Barcelona.
Salvador Hidalgo Pozo, Ceuta.
Francisco González Suárez, Gijón.
José Avelino Méndez, Vigo.
Manuel Lorenzo Villar, Zamora.
Antonio González Cerdán, Jaén.
Ernesto Jacinto Hernández, Ávila.
Rogelio Fernández Garrido, Cuenca.
Isidro Expósito García, Alicante.
Joaquín Rodríguez Ortega, Badajoz.
Antonio Urzainqui Cardesa, Barcelona.

Manuel Rodríguez Pizarro, Badajoz.

Comprobada su minoría de edad; pero no se justifica por el Banderín de enganche si hubo o no consentimiento. Ataulfo Aceval Varela, Madrid.
José Serrano Rodríguez, Ceuta.
Caralampio Boch Goig, Barcelona.
Juan Villaplana Campos, llamado en el Tercio Timoteo Lorenzo García, Barcelona.

José Sánchez Piera, Alicante.
José Martínez Perales, Valencia.
No se comprueba la minoría de edad ni se justifica el no consentimiento por el Banderín respectivo.
Raul D. Halcio Prieto, Ceuta.
Clemente Izuel Castan, Ángel Heredia Fernández, Málaga.
Manuel Juan y Trimeño, Alicante.
Madrid, 21 de Abril de 1921.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido un error de copia en la siguiente Real orden, se reproduce a continuación:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el señor Conde de Montornés, como Presidente de la Comisión local, organizadora del tercer Congreso nacional de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia a fines de Abril actual, en la que solicita la importación en régimen temporal de los objetos que con destino a una Exposición aneja al referido Congreso se presenten al despacho en las Aduanas de Valencia y Port-Bou; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está prevista en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas, y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, que tratan de la entrada de efectos destinados a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido

a bien disponer que se conceda la admisión temporal de los efectos que con destino a la Exposición aneja al tercer Congreso Nacional de Riegos, que ha de celebrarse en Valencia a fines de Abril actual, se presenten al despacho en las Aduanas de Valencia y Port-Bou.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Febrero último eleva a V. I. el Ministerio D. Juan Bugar de la Cruz, Portero tercero de la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación, en súplica de que se rectifique el escalafón y se le coloque en el lugar que le corresponde:

Resultando que el interesado alega haber desempeñado el cargo de Portero mayor en la Dirección general de Propiedades e Impuestos, con el sueldo de 2.500 pesetas desde Octubre de 1915 a Enero de 1916, sin interrupción, tiempo que debe ser reconocido y abonado a todos los efectos:

Resultando que el recurrente, siendo Ordenanza del expresado Centro directivo, con 1.250 pesetas de sueldo anual, clase en la que llevaba cuatro años, nueve meses y nueve días, fué nombrado Portero mayor de la propia Dirección por Real orden de 15 de Octubre de 1915, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y cesante de dicho cargo por la de 11 de Enero de 1916, continuó de Ordenanza con el sueldo que disfrutaba como tal; nombrado en 13 de Enero de 1916 Portero con 1.500 pesetas por el turno tercero del artículo 32 de la ley de 30 de Julio de 1892; Portero cuarto, con 2.000 pesetas, al ponerse en vigor la planta de subalternos de Octubre de 1918, y Portero tercero con 2.500 pesetas anuales, con la vigencia de la planta actual:

Considerando que es procedente, en su virtud, acceder a lo solicitado, ya que la exactitud de los hechos que se alegan obliga abonar el tiempo antes aludido de servicios como Portero mayor, circunstancia que le da al reclamante una antigüedad en la clase superior a los que figuran en la misma escala, en la que consiguientemente debe de ocupar el número uno de los de su clase.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, declarar al recurrente con derecho a ocupar el número uno en la escala de Porteros ter-

ceros y disponer se proceda a las rectificaciones correspondientes a todos los efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Director general de Administración D. Rafael Marín Lázaro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidentes suplentes del Tribunal de oposiciones a Oficiales de tercera clase de Administración civil a don Armando de las Alas Pumarino y a don Millán Millán de Priego, Directores generales de Administración y Seguridad, respectivamente; Vocal, como Jefe de Administración, en sustitución del señor Millán, a D. José de Balenchana y Piernas, que lo era suplente; y Vocal suplente a D. Pascual Gil Sánchez, Jefe de Administración de este Departamento; siendo igualmente la voluntad de S. M. que el plazo señalado por Real orden de 9 del corriente para que los opositores satisfagan los derechos, quede ampliado hasta el día anterior al que le corresponda actuar, y durante las horas designadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido un error de copia en el Reglamento vigente de la Escuela oficial de Telegrafía, dejando de consignar la asignatura de Química en el plan de estudios para obtener el título de Ingeniero de Telecomunicación, asignatura absolutamente indispensable para adquirir los conocimientos previos necesarios para la de reconocimiento y fabricación del material telegráfico y telefónico, que se estudia en el cuarto curso de dicho plan, y haciendo notar que la existencia de dicha asignatura se tuvo en cuenta en el anteproyecto, toda vez que en el antepenúltimo párrafo del artículo 91 tiene asignado un profesor especial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que el artículo 50 del referido

Reglamento, fecha 22 de Abril de 1920, sea publicado de nuevo en la forma siguiente:

Artículo 50. Los Oficiales aprobados permanecerán en la Escuela durante cuatro años, en los que cursarán las materias siguientes:

Primer curso: Análisis matemático (primer curso) y Geometría analítica, Nociones de Geometría descriptiva, Topografía, Telegrafía, Química,

Dibujos lineal y topográfico. Segundo curso: Análisis matemático (segundo curso), Cálculo integral, Mecánica racional,

Electricidad teórica y estudio de la propagación de corrientes, Telefonía,

Dibujo de máquinas, Tercer curso: Elementos de construcción y mecánica aplicada, Electrotecnia,

Electrometría, Cables subterráneos y submarinos, Proyectos, Prácticas de taller,

Cuarto curso: Ondas eléctricas y radiotelecomunicación, Construcción de líneas,

Termodinámica y motores térmicos, Reconocimiento y fabricación del material telegráfico y telefónico,

Legislación y principios generales de Contabilidad y Economía política, Prácticas de taller.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento Nacional de las Murallas de Lugo, a propuesta de la Comisión de Monumentos:

Resultando que con fecha 7 de Mayo de 1920, los vecinos de Lugo D. Luis Gil Alvarez, D. Baltasar Moreno, don Joaquín García, D. Gervasio Maurenza y D. Ramón López, elevaron al excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros una exposición denunciando el hecho de que aquel Ayuntamiento había acordado enajenar una porción de terreno inmediato a la muralla, as

como uso de los cubos de la muralla misma, al objeto de construir una coehera, y solicitando que la histórica muralla fuese, sin demora, declarada Monumento Nacional:

Resultando que las Reales Academias y la Junta Superior de Excavaciones encargadas de velar por los Monumentos Nacionales históricos, ya se estaban ocupando en lo concerniente a la conservación de las murallas, según manifestaciones autorizadas de 13 de Enero de 1913 y 15 de Abril del mismo año, determinando que de ningún modo se permitiese adosar a ellas construcciones modernas, ni menos se consintiese derribo alguno:

Considerando que las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia han emitido informe proponiendo la declaración de Monumento Nacional solicitada por los cinco vecinos de Lugo, con otros extremos más que en sus competentísimos dictámenes se formulan:

De conformidad con los referidos dictámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento Nacional las Murallas de Lugo, por ser uno de los pocos restos que en España se conservan de fortificaciones romanas, de inapreciable valor artístico, arqueológico e histórico y reunir todas las condiciones para que sean incluidas en la lista de Monumentos Nacionales, quedando así desde este momento bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos de Lugo.

2.º Que se den las gracias de Real orden a los vecinos de Lugo D. Luis Gil Alvarez, D. Baltasar Moreno, don Joaquín García, D. Gervasio Mourenza y D. Ramón López González, que con su patriótica iniciativa y perfecto conocimiento de sus deberes ciudadanos, han coadyuvado a que no se consuma el atentado a la cultura pública; y

3.º Que pase el expediente, formado al efecto, a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, para que se sirva informar acerca de las responsabilidades en que hubiera incurrido el Ayuntamiento de Lugo, y las sanciones que, en su caso, proceda aplicar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Dando singular muestra de amor a la Historia, a sus testimonios

monumentales y a la cultura pública, al par que ejercitando un derecho de ciudadanía, todo lo cual se suma en un ejemplo de patriotismo, los vecinos de Lugo D. Luis Gil Alvarez, D. Baltasar Moreno, D. Joaquín García, D. Gervasio Mourenza y Díaz y D. Ramón López González, elevaron, con fecha 7 de Mayo de 1920, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, una exposición denunciando el hecho de que aquel Ayuntamiento acababa de acordar en sesión supletoria celebrada, dicen, "con la sola asistencia de dos o tres Concejales, enajenar una porción de terreno inmediato a la muralla, y con él uno de los cubos de aquel histórico monumento, para que el adquirente pueda construir un garage"; lo que con razón califican de atentado a esas históricas murallas, por cuya conservación debiera velar dicha Corporación, y que, como observan, no son "obstáculo, como ocurrió en otras poblaciones, para el ensanche de la ciudad"; en consecuencia de lo cual piden que tal monumento sea declarado nacional, y añaden en una nota que "habiéndose adoptado el acuerdo el día 5 (de Mayo) se comenzaron las obras del derribo el día 6, sin esperar a que el acuerdo fuese ejecutivo, ni a la aprobación del acta de la sesión".

Remitida esta instancia, por Real orden de 23 de Junio, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que a su vez la remitió a la Academia en 22 de Julio para informe, se deja entender, por la misma lentitud que se le seguido en la tramitación del asunto, que pues el daño estaba hecho, según declara la propia instancia, y puesto que no se había adelantado a señalar oportunamente el peligro en la forma oficial debida, ninguna entidad o Corporación local competente, solamente podía ya aspirarse a prevenir la conservación de lo que restase de las murallas.

En este supuesto se hizo cargo del asunto la Academia por elocuente manifestación que en ella hizo el Sr. Osma, de que, por desgracia, se ha consumado la destrucción de dos importantes cubos de dicha muralla, lo que da mayor gravedad al lamentable caso y exige pronta, aunque tardía, resolución.

Pero es justo recordar que las Reales Academias encargadas de velar por los monumentos histórico-artísticos, ya se habían ocupado de la conservación de las murallas de Lugo, esta de Bellas Artes en 13 de Enero de 1913. Y aun hay que añadir que, habiéndose pasado luego el asunto a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, ésta informó en 15 de Abril de 1913, proponiendo, de conformidad con los informes que hizo suyos, de las Reales Academias:

1.º Que se negase autorización para adosar a las murallas construcciones modernas, y que de ello y de la conservación de tan importante Monumento, se cuidasen las Autoridades a fin de mantenerlas exentas.

2.º Que bajo ningún pretexto se consintiere la destrucción de las mismas ni de parte de ellas, lo que sería un atentado artístico arqueológico sin justificación posible.

Todo esto, como se ve, agrava la consumación del atentado que oportunamente se trató de evitar.

No faltaban, ciertamente, testimonios para que sin necesidad de mociones y estímulos de personas o Corporaciones autorizadas, se hubiera visto libre de tan vergonzoso atentado ese Monumento, cuya importancia es, desde largo tiempo, un lugar común en la cultura pública, tanto nacional como extranjera.

Ambrosio de Morales, en su "Viaje Sacro"; D. Mauro Castella Ferrer, en su "Historia del Apóstol Santiago"; Gil González Dávila, en su "Teatro Eclesiástico"; el P. La Gándara, en "El Cisne de Occidente"; el P. Pando, en "Las Excelencias del Apóstol Santiago"; el P. Risco, en "La España Sagrada"; Cean Bermúdez, en "El Sumario de las Antigüedades Romanas que hay en España"; el Arquitecto D. Alejo Andrade Yáñez, en su "Memoria sobre las Antigüedades de Lugo"; y, en nuestros días, el insigne Hubner, en "La Arqueología de España"; D. Manuel Murguía, en el tomo "Galicia", de la colección "España, sus Monumentos y Artes", y D. José Villamil y Castro, en el opúsculo titulado "Lugo, la Muralla y otras Antigüedades"; todo esto, aparte las Guías de España publicadas en el extranjero para los que nos visitan, prueba que, desde que en el siglo XVI se inició el estudio de los Monumentos antiguos, éste de Lugo mereció atención especial y fué objeto de estudios y de respeto que debieran haber sido bastante para ponerle a cubierto de toda profanación.

Lugus Augusti, la moderna Lugo, cabeza de convento jurídico en la época romana, de donde partían caminos para Astorga, Betanzos y Santiago, dan testimonio de su grandeza en aquellos tiempos por los restos arquitectónicos de templos, termas, edificios para espectáculos públicos, mosaicos, de los que alguno importante guarda el Museo Arqueológico Nacional; inscripciones, antigüedades varias y, sobre todo, "su ostentosa muralla—empleamos las mismas palabras de César Bermúdez—, que sirve ahora de paseo, y pueden andar por ella dos carros pareados". Y añade que su ámbito podrá recorrerse a paso largo en media hora.

Determinan estas murallas un recinto cuya figura viene a ser un rectángulo irregular, redondeado por los ángulos, de lo que hay varios ejemplos en ciudades romanas, y cuyo perímetro mide 2.130 metros, con altura varia de once a catorce metros, y con un espesor de seis metros.

Componen este recinto espesos lienzos y cubos de planta semicircular, como previene Vitruvio, en número de 85, de los que muchos se conservan, siendo su diámetro de 12 metros, y sus puertas en arco de medio punto, si bien desfiguradas por reconstrucciones posteriores, se ven flanqueadas de torres, conforme el sistema romano. La fábrica es de pizarra, en lajas por hileras recibidas con cemento. En su interior hay dos y hasta tres pisos en algunos sitios, que en algún tiempo han sido habitaciones de presidio militar.

De dos relieves, una representativo de Hércules y otro de una figura de mujer, se ha hecho memoria por los escritores citados, y aun Murguía describe el primero sin darle aquella atribución. Lo vió en el interior de la Porta Nova y puede pensarse que an-

teriormente la decoraran al exterior.

Inútil es decir que estas murallas, como todas las de su género, sufrieron numerosas reparaciones en el transcurso de los tiempos, lo que las han desfigurado en varias partes, sin que pueda negarse que esas mismas modificaciones representan por etapas sucesivas la historia de la ciudad, que en ellas puede leerse mediante un estudio detenido no hecho todavía.

Esas mismas alteraciones, el aspecto vetusto a que contribuyen el pobre material y los vejámenes del abandono y del tiempo, han sido causa de que algunos de los citados escritores hayan dudado de que estas murallas fuesen más antiguas que de los siglos medios. Para comprobarlo buscaron testimonios documentales; pero la deseada prueba resultó contraria, pues el documento más antiguo citado por Muguía es una donación de Don Alfonso El Casto a la iglesia de Lugo, donde se dice terminantemente haber sido esta ciudad la única que conservó sus muros cuando la irrupción árabe; y los demás documentos ha de entenderse que se refieren a las citadas reparaciones y reconstrucciones obligadas.

Entre dichos escritores, aun los que manifestaron dudas, se inclinaron a tenerlas por romanas, a pesar de que no buscaron comprobaciones arqueológicas, tan necesarias para el caso; y los demás romanas las consideraron.

La opinión más autorizada fué la del Profesor Hubner, el cual, en su "Arqueología", señaló el origen romano de todo el "recinto de las murallas de Lugo, con sus puertas flanqueadas de grandes torreones semicirculares, formando un modelo de fortificación romana del bajo imperio"; y en carta a D. José Villamil y Castro, por éste publicada, añadió: "Que las murallas de Lugo, lo mismo como las muy semejantes de León y Astorga, son de origen romano lo prueba, aparte su espesor y solidez nunca igualadas por la gente de la Edad Media, sobre todo la construcción de las puertas, que es, sin duda, de la misma época de la de las murallas."

No estableció el Sr. Hubner comparaciones con ejemplares de fuera de España; pero creemos hallar alguna analogía de forma y en las habitaciones interiores, con las murallas construidas en Roma por el Emperador Aureliano y acabadas por Probo. Si por otra parte se repara lo poco que en España nos resta de la Arquitectura Militar romana, habiendo sólo algunos restos de las murallas de León, Coria, Cáceres, Mérida, Sevilla y de otros puntos, ningunas hay más considerables y completas que las de Lugo.

En consecuencia de lo expuesto, ocioso parece encarecer la necesidad de proponer a V. E. sean declaradas monumento nacional las murallas de Lugo, sin perjuicio de que lo más pronto posible se imponga a aquel Ayuntamiento el correctivo que merece por el incalificable acuerdo de autorizar las demoliciones.

Lo que con devolución de la instancia de los vecinos de Lugo, tengo el honor de elevar a conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 18 de Enero de 1921.—El Secretario general, Enrique María Rebullés y Vargas.

Excelentísimo señor Director general de Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Encargada esta Real Academia de la Historia, por esa Dirección general de Bellas Artes, de informar acerca de la declaración de Monumento Nacional de las Murallas de Lugo, ha acordado manifestar a V. E. lo siguiente:

Esta Academia y la de Bellas Artes de San Fernando abogaron no hace mucho por la conservación de tan preciado Monumento, amenazado, como otros de su clase, por el funesto prurito renovador que en las ciudades suele alentar con menosprecio de la Historia a que deben su existencia. Y de conformidad con los dictámenes académicos, la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades aconsejó a la Superioridad que se negase autorización para adosar a dichas murallas construcciones modernas; que de la conservación de tan importante Monumento se cuidasen las Autoridades, a fin de mantenerlas exentas, y que a ningún pretexto se consintiese la destrucción de las mismas ni de parte de ellas, lo que sería un atentado artístico arqueológico sin justificación posible.

Pero nada de esto ha sido bastante para impedir que el 5 de Mayo último el Ayuntamiento de Lugo, en "sesión supletoria", celebrada "con la sola asistencia de dos o tres Concejales", acordase enajenar un terreno inmediato a la Muralla y de uno de sus cubos para establecer un garage, y que al día siguiente, sin esperar a que tal acuerdo fuese firme, comenzara el derribo de dicho cubo.

Tan vergonzoso atentado movió espontáneamente a cinco vecinos de Lugo, cuyos nombres deben ser consignados para que su patriótica iniciativa sirva de ejemplo y de estímulo, y que son D. Elías Gil Alvarez, D. Baltasar Moreno, D. Joaquín García, D. Gervasio Mourenza Díaz y D. Ramón López González, para elevar al otro día del comienzo de ese atentado, o sea el 7 de Mayo, una denuncia del hecho, formulada en una exposición dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Agrava el caso la circunstancia de que se trata de un Monumento universalmente conocido y estimado desde que en el siglo XVI comenzaron a ser estudiados los de la antigüedad, y que tiene, por cierto, copiosa bibliografía de autores nacionales y extranjeros.

De las Murallas de Lugo, han tratado, entre otros, Ambrosio de Morales, en su "Viaje Sacro"; D. Mauro Castella Ferrer, en su "Historia del Apóstol Santiago"; Gil González Dávila, en su "Teatro Eclesiástico"; el P. la Gándara, en "El Cisne de Occidente"; el P. Pando, en las "Excelencias del Apóstol Santiago"; el P. Risco, en la "España Sagrada"; Ceán Bermúdez, en el "Sumario de las antigüedades romanas que hay en España"; D. Alejo Andrade Yáñez, en su "Memoria sobre las antigüedades de Lugo", enviada a esta Academia; el Profesor Hubner, en su "Arqueología de España"; D. Manuel Murgía, en el tomo "Galicia (de la co-

lección "España"), sus Monumentos y Artes", y D. José Villaamil y Castro, en su opúsculo "Lugo: la Muralla y otras antigüedades".

Nadie puede desconocer, por esos y otros muchos escritos, que Lugo se llamó en la época romana Lucus Augusti; que fué cabeza de Convento jurídico; que de allí partían calzadas: una, a Betanzos; otra, a Iria Flavia (el Paradrón), y otra, a Asturica Augusta (Astorga); que allí se han descubierto y conservado restos de templos, termas, edificios para espectáculos públicos, mosaicos, inscripciones y, sobre todo, las Murallas.

Estas murallas son justamente el mayor y mejor testimonio que de su antigua grandeza conserva la ciudad. Algunos, al contemplar su extraña fábrica de lajas de pizarra, han pensado que podrían no ser romanas, sino de los siglos medios. Pero no lo confirman los documentos, puesto que el más antiguo, citado por Murgía, y que es una donación de D. Alfonso el Casto a la iglesia de Lugo, dice haber sido esta ciudad la única que conservó sus muros cuando la irrupción árabe, y los demás documentos se refieren, sin duda, a reparaciones y reconstrucciones.

El monumento mismo, como en tantos casos lleva en sí mismo la prueba su origen romano, su traza en figura de rectángulo irregular, redondeado por los ángulos, cuyo perímetro es de 2.150 metros, con altura varía de 11 a 14 metros, su espesor de seis metros, lo fuerte de su fábrica, su disposición conforme al sistema de Vitruvio, de espesos lienzos y cubos semicirculares, las puertas de medio punto flanqueadas de torres, las galerías y cámaras en dos y hasta en tres pisos que hay en el interior, todo ello y otros detalles que tienen sus simillares en otras fortificaciones romanas, persuaden de que entre ellas se encuentran las de Lugo y que son ejemplar interesantísimo, y aun añadiremos que con las que guardan más semejanza es con las de Roma, comenzadas por el Emperador Aureliano y acabadas por Probo. De baja época deben ser las murallas de Lugo, como parece demostrar su misma construcción, y así lo sospechó Hubner, más no por ello son menos interesantes.

De las reparaciones posteriores dan cuenta las lápidas y otros restos aprovechados en ellas, de manera que contienen testimonios de la historia y vicisitudes de la ciudad, siendo, por tanto, vivo documento para quien sepa describirlo.

Por otra parte, si se considera cuán pocos restos conservamos en España de fortificaciones romanas, fácilmente se aprecia que el ejemplar de que se trata es el más considerable e importante.

En consecuencia de lo expuesto, no será dudoso proponer a la Superioridad que sean declaradas monumento nacional las murallas de Lugo, que se imponga a aquel Ayuntamiento el correctivo que merece por haber autorizado demoliciones y enajenaciones que, según manifestó en la Academia de Bellas Artes uno de sus más dignos individuos, alcanzaban últimamente a tres de los cubos, y que se den gracias en la debida forma oficial a los cinco vecinos de Lugo que hicieron la denuncia, con perfecto conocimiento de su deber, como ciudadanos, en relación con la cultura pública.

Tal es el parecer de esta Real Academia de que, por su acuerdo, tengo el honor de dar traslado a V. I. para los precedentes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1921.—El Secretario general, Juan Pérez de Guzmán y Gallo. Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

En el expediente de que se hará mérito la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Sos y Daroca (Zaragoza), Jaca y Barbastro (Huesca); el Padre provincial de los Escolapios de Aragón y Sud América; los Padres Escolapios de Alcañiz (Teruel), y la instancia del Alcalde de Tamarite de Litera (Huesca), remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros a este Ministerio, solicitando se restablezca el pago de sus haberes en la forma que estaba establecida con anterioridad al Real decreto de 4 de Junio último, ya que desempeñan Escuelas públicas de Primera enseñanza:

Resultando que en diferentes provincias, y especialmente en Aragón, existen Escuelas públicas desempeñadas por Comunidades religiosas, abonando el Tesoro los haberes de personal y material, y figurando en las nóminas del Magisterio del partido correspondiente, firmando el Superior de la Orden el percibo de aquéllas:

Resultando que por virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 4 de Junio último, fueron baja en la nómina todos los haberes que no eran acreditados a los Maestros que figurasen en el Escalafón dentro del cupo legal de plazas:

Considerando que lo preceptuado en el artículo 22 del Real decreto de 4 de Junio, es consecuencia obligada de la actual ley de Presupuestos, que fija la plantilla del Magisterio Nacional primario con arreglo al Escalafón, y en él no pueden estar incluidas las Comunidades religiosas, y por tanto, no pueden seguir percibiendo sus haberes con cargo al crédito destinado a dicha plantilla:

Considerando que las Escuelas que sirven los reclamantes sustituyen a las públicas nacionales y por tanto no pueden tener otro carácter que el de públicas, y como es consiguiente, hay que atenderlas en tanto se establezcan las nacionales, una vez salvadas las dificultades que se han de ofrecer a los Municipios por los locales y material de enseñanza:

Considerando que no sería justo privar a los solicitantes de la remuneración

a que tienen derecho por el servicio que prestan,

Dicha Comisión, en sesión celebrada el día 21 de Marzo próximo pasado, acordó proponer a la Superioridad que se pida un crédito extraordinario para subvencionar a las Congregaciones a que se refiere esta Ponencia, y a todos los que se encuentren en igual caso, con una cantidad igual a la que percibían por personal y material antes de su eliminación de nómina, en virtud de no haberse consignado en el vigente presupuesto la cantidad necesaria para dichas atenciones."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado a los interesados por las Secciones administrativas correspondientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de provisión de Cátedras de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología quirúrgica, Operaciones y Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de la obra titulada "El Año Político, (1920)" de la que es autor D. Fernando Soldevilla Ruiz,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros

extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslación que es el que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Bernardo Salom y Bestard, Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Pontevedra, ascenso de 500 pesetas anuales, por el cuarto quinquenio vencido en 10 de Abril de 1921, que le será abonado sobre el sueldo de 5.500 pesetas anuales que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Las Georgicas de Virgilio", de la que es autor D. Miguel Jiménez-Aquino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 200 ejemplares de la citada obra, al precio de 5 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.000 pesetas, se libre a favor del interesado previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25,

artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita de la Real Academia Española.

El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Miguel Jiménez Aquino, titulada *Las Georgicas de Virgilio y su continuación por Columela*, que acompañaba a la atenta comunicación de V. I., fechada a 27 de Enero último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"Encargado por nuestro ilustre Director de examinar el libro titulado *Las Georgicas de Virgilio y su continuación por Columela*, cuyo autor, D. Miguel Jiménez Aquino, ha solicitado la adquisición de ejemplares con destino a las Bibliotecas públicas, el que suscribe tiene el honor de presentar a la Academia el siguiente proyecto de dictamen:

Si siempre fué digno de alabanza y aplauso y merecedor de protección y estímulo el arduo empeño de pasar en lengua vulgar y al alcance de todos las obras maestras de la literatura clásica; si aun en los tiempos en que el conocimiento de las lenguas sabias era general y corriente entre los hombres de letras, hubo tantos y tan preclaros escritores que en esta labor emplearan, con honra propia y universal provecho, su ciencia de humanistas y su inspiración de poetas, mucho más lo será en los tiempos presentes en que los idiomas griego y latino son ignorados aun de muchos que tienen el cultivo de las letras como ocupación preferente, y en que, por la anarquía que impera en todas las manifestaciones de la literatura, como en todas las de la vida, son más que nunca necesarios y hasta consoladores el estudio atento y la serena contemplación de aquellos modelos insuperables de perenne hermosura.

El Sr. Jiménez Aquino, ya ventajosamente conocido entre los estudiosos y aficionados, por otras versiones directas del latín y del griego, entre las cuales figura en primer lugar la de *Los trabajos y los días*, de Heriades, nos ofrece hoy *Las Georgicas de Virgilio* en elegantes versos sueltos, y completa su obra con la continuación de Lucio Junio Moderato Columela, y es grato reconocer que ha llevado a cabo su labor, tan improba como meritoria, sin desfallecimiento ni cansancio, con prolijo esmero y con escrupulosa fidelidad, procurando y consiguiendo que el tapiz que por el revés contemplamos, tenga, no "aquella lisura y tez de la hez", pretensión que fuera temeraria e irrealizable, pero sí que conserve aquellos sobrios, elegantes y severos pliegues en que se manifiesta, no la gallardía del dibujo, sino la perfección del tejido, y que, guardando exacta, aunque contraria correspondencia, puedan igualmente apreciarse por ambos lados, sin que dejen de producir una agradable e inconfundible impresión de arte, de buen gusto, de suntuosidad y de riqueza.

En virtud de lo expuesto, el que suscribe cree que la obra del Sr. Jiménez Aquino es digna del apoyo que del Estado solicita su autor, no sólo por tener el mérito relevante que las disposiciones vigentes exigen, sino también porque su índole peculiar le ha de hacer útil y frecuentemente consultada en las Bibliotecas públicas.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I. devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Marzo de 1921.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Ilustrísimo Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Octubre de 1918 se dispuso que en lo sucesivo se amortizara toda Cátedra de Técnica anatómica que resultase vacante en las Facultades de Medicina, y que los dos cursos en que esa enseñanza se divide se acumulen a los dos Catedráticos de Anatomía descriptiva y Embriología.

La Facultad de Medicina de la Universidad Central, aceptando ese criterio, que juzga beneficioso a la enseñanza, propone que se amortice la Cátedra de Técnica anatómica, vacante por pase de su titular, D. Leonardo de la Peña, al desempeño de la Cátedra de Urología, y que los dos Profesores encargados de las enseñanzas de Anatomía descriptiva turnen en cada uno de los dos cursos de Técnica anatómica que se les habrán de confiar por la acumulación.

La Cátedra de Anatomía descriptiva, primer curso, vacante en la misma Facultad por jubilación de D. Florencio de Castro, fué amortizada por Real orden de 21 de Febrero de 1919 y acumulada a D. Florencio Porpeta, titular del segundo curso de dicha asignatura.

Para cumplir, por tanto, lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1918 y deferir a la propuesta de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, es necesario dejar sin efecto la Real orden de 21 de Febrero de 1919 y disponer que la Cátedra vacante de Anatomía descriptiva y Embriología se anuncie para su provisión al turno correspondiente.

El último titular de esta Cátedra fué D. Florencio de Castro, que la obtuvo mediante permuta con el Catedrático de Técnica anatómica D. Leonardo de la Peña.

Como las permutas no consumen turno, según dispone el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y como D. Leonardo de la Peña fué nombrado titular de Anatomía descriptiva en virtud de concurso, por Real orden

de 15 de Marzo de 1915, corresponde—según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto últimamente citado—anunciar la Cátedra vacante referida al turno de oposición entre Auxiliares

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se deje sin efecto la Real orden de 21 de Febrero de 1919 en que se amortizó una Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, acumulándosela al Catedrático de la misma asignatura D. Florencio Porpeta.

2.º Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1918, se amortice en la Facultad de Medicina antes mencionada la plaza de Catedrático de Técnica anatómica, cuya enseñanza será acumulada a los Catedráticos de Anatomía descriptiva, los cuales turnarán en los dos cursos de Técnica anatómica, asignándoles por este servicio en concepto de gratificación 2.500 pesetas anuales a cada uno.

3.º Que la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología vacante se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, como le corresponde; y

4.º Que el Tribunal que ha de juzgar dicha oposición se debe formar con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 del actual, y por tanto, se constituirá de la siguiente forma:

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Alejandro Planellas, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

D. Enrique Gómez Entralla, Catedrático de la de Granada.

D. Ramón Cañadas Domenech, Catedrático de la de Sevilla (Cádiz), y don Daniel C. Mezquita, Catedrático de la de Salamanca.

Suplentes: D. Jesús Bartrina Capella, Catedrático de la Universidad de Valencia.

D. Manuel Serés e Ibañs, Catedrático de la de Sevilla.

D. Florencio Porpeta, Catedrático de la de Madrid, y D. Ramón López Prieto, Catedrático de la de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes del Gremio de Fabricantes de Curtidos, de Barcelona; la Federación Española de Comerciantes de Pieles y Cueros sin curtir, de Madrid, y el Gremio de Comerciantes de Cueros y Pieles de curtir, de España, interesando del Gobierno de S. M. que, en tanto se acuerda la derogación de la Real orden prohibiendo la exportación de los artículos a que viene sujetos los curtidos, al propio tiempo que se prohíban, aunque sea temporalmente y por espacio de un año, las entradas de curtidos extranjeros, que se deroguen todas las disposiciones dictadas desde Agosto de 1919, en cuanto afecten al comercio de cueros, pieles y calzado, y que se varíe el procedimiento que ha regulado las funciones del Comité Oficial, cuya supresión se desea;

Vistas las peticiones telegráficas de las Cámaras de Comercio de Palencia, Huelva, Salamanca, Vitoria, Avila, Teruel, Valencia, Ciudad Real, Segovia, Córdoba y Badajoz; del Sindicato general de la industria de curtidos de Barcelona; de la Federación Española de Comerciantes de Cueros y Pieles sin curtir, y del Gremio de Comerciantes de Cueros y pieles sin curtir, de España, interesando la supresión del Comité tantas veces repetido, así como las del representante de los comerciantes de calzado de Andalucía en Sevilla, y Cámara de Comercio de Vigo, favorable a la continuación del Comité;

Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado al Ministro de Fomento, en 1.º de Marzo último, transcribiendo notificación del señor Embajador de S. M. en París, según la cual, el Ministerio de Comercio e Industria dió aviso a los exportadores que, como derogación general de las disposiciones del Decreto de 4 de Marzo de 1920, podían efectuarse hasta nueva orden, sin necesidad de autorización especial y para todo destino, la exportación de pieles brutas, frescas o secas, grandes o pequeñas, y de pieles preparadas de caballo, ternera y vaqueta, curtidas, adobadas y zurradas;

Vista la Real orden de 14 de Septiembre de 1920, distribuyendo los servicios de la Comisaría general de Subsistencias, dejando afecto el Comité de pieles, curtidos y calzados a la Dirección general del Comercio e Industria;

Resultando que los derechos de exportación señalados por la Real orden de 16 de Agosto de 1919 en favor del Tesoro público fueron, por kilogramo de peso neto, de 1,50 pesetas a las pieles sin cur-

tir de ganado lanar; 3 pesetas la de cabrío; 5 pesetas la suela o correjel; 15 la de becerro curtida; 25 las badanas, tafilete y demás pieles adobadas, y 30 el calzado, dejando exenta de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excediera de siete kilogramos por docena;

Resultando que la Real orden de 18 de Septiembre, al establecer el Comité de pieles, curtidos y calzados, le encargó el estudio del régimen más conveniente para asegurar, con toda clase de garantías, el abastecimiento nacional de aquellos productos a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales, declarando subsistente el gravamen a la exportación señalado por la de 16 de Agosto;

Resultando que, a su vez, la Real orden de 8 de Noviembre constituyó con carácter permanente el Comité de referencia, determinando sus obligaciones y funcionamiento, de las que merecen citarse al presente el surtido al mercado nacional de los tipos de calzado detallados en su anexo adjunto; imposición de un canon a la exportación de primeras materias y productos manufacturados, para indemnizar a los vendedores de calzado tipo del beneficio industrial que deberían obtener en su venta, y para atender a los gastos del Comité; presentación de declaraciones juradas de existencias por los comerciantes e importadores y remisión a este Ministerio de las declaraciones de las existencias declaradas; redacción del Reglamento para sus funciones y tarifa máxima; base para la fijación trimestral del canon, cuya liquidación y percibo se efectuaría por las Aduanas a disposición del Comité, en forma análoga a la observada en relación al arbitrio sobre la importación del algodón y su manufactura;

Resultando que la Real orden de 5 de Enero de 1920 exceptuó del gravamen de la exportación correspondiente a las partidas de pieles lanares y cabrias, sin curtir, curtidas y calzado, contratadas con destino al extranjero antes del 20 de Agosto, dejándolas sujetas únicamente al canon establecido a favor del Comité;

Resultando que el Reglamento del Comité tantas veces citado dispone, entre otros preceptos cuya relación es ahora innecesaria, la obligación de llevar libro de actas, nombramientos de empleados y su sueldo, información de estadística, con los detalles expresados en su artículo 11; suspender el gravamen de exportación fijado en 16 de Agosto de 1919, reemplazándole con el canon de 8 de No-

viembre de 1919; establecer el régimen de multas por infracciones, dando carácter ejecutivo a las decisiones del Comité con recurso de alzada ante el Ministerio; conceder a las personas en que delegara el Comité las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda; y considerar como gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por el canon de exportación, el pago de sueldo, indemnizaciones y dietas, el cargo por la revisión del calzado tipo para su inspección y verificación; los gastos por seguros y reclamaciones a las Empresas porteadoras por extravío, sustracciones o siniestros; las gratificaciones a los Delegados encargados de los muestrarios de calzado tipo para su presentación y divulgación, y todos aquellos que acuerde deban ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia;

Considerando que, por virtud de las peticiones que motivan este expediente, se trata de determinar si debe autorizarse la exportación de pieles, cueros y calzados libremente o con un gravamen, y si debe continuar funcionando el Comité de Barcelona en la forma actual, modificar su régimen o derogar su vigencia, pasando entonces sus atribuciones en cierto modo a la jurisdicción administrativa del Estado;

Considerando que, según la estadística publicada por la Asociación general de Ganaderos del Reino, el número de reses existentes en España viene a ser, aproximadamente, de 3.500.000 cabezas de ganado vacuno, 20.000.000 de lanar y 4.000.000 de cabrío; división necesaria en la forma expuesta, por cuanto las estadísticas aduaneras acusan una abundante exportación de pieles vacunas y, no menos importante exportación de lanares y cabrias;

Considerando que, en régimen normal de comercio, las importaciones de curtidos y pieles sin curtir, frescas y secas, son de unas 8.000 toneladas, reducidas a 148 para las curtidas y adobadas; y las exportaciones vienen a ser de más de 5.000.000 de pieles lanares y cabrias, y de cerca de 3.000.000 las demás de todas clases, cifras que demuestran plenamente que España es país importador de pieles de ganado vacuno y exportador de las de ganado lanar y cabrío;

Considerando que respecto a estas últimas no aparece inconveniente alguno a su libre exportación sin limitaciones de cantidad, tanto por haber sido en todo tiempo artículo corriente de exportación, cuanto porque no se utilizan en la fabricación de calzado, y sí en manufactura de menor importancia para la economía nacional; aparte de estar con-

firmada una crecida existencia de estas pieles en el país, constituyendo una riqueza paralizada y cuya circulación ha de favorecer los intereses de la Nación:

Considerando, en lo que se refiere a pieles vacunas, que la producción del país, sumada a las importaciones, determina un exceso cuya salida puede ser autorizada con las oportunas reglas para detenerla automáticamente en cuanto quede cubierto el cupo que se propone:

Considerando, respecto a pieles curtidas, a juzgar por la estadística de existencias, que puede permitirse la salida de una cantidad reducida, que podría ser de 150 toneladas, pero sujeta a un gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, como regulador de prueba y modesta ayuda a los ingresos del Tesoro público:

Considerando, respecto del calzado, que su fabricación atraviesa una grave crisis que pone en riesgo esa industria nacional, por lo que debe autorizarse su exportación al extranjero en condiciones análogas de restricción, toda vez que iniciada una tendencia de normalidad, debe consolidarse antes de que se presente el peligro del aumento de precio y consiguientes perjuicios del consumidor de tan necesario artículo:

Considerando que la lucha económica entablada entre los países industriales, aconseja la debida protección a los productos propios en el único sistema posible actualmente, que es el oportunista, fomentando la producción y la rapidez en las transacciones mercantiles, ante la cual han de ir cesando en cada momento oportuno las trabas y dificultades que en interés del abastecimiento interior, han modificado fatalmente el libre ejercicio del comercio; y ante esta modificación tendenciosa a que a la normalidad pudiera ser un inconveniente el sostenimiento del Comité de pieles de curtidos y calzado, puesto que su función esencial es la de abastecer plenamente el mercado nacional en las condiciones económicas más favorables, y a la vez regular la exportación del sobrante que resulte, una vez atendidas las necesidades del país, y es evidente que al autorizarse la exportación libre de determinados artículos sujetos a su jurisdicción y gravarse módicamente otros, quedan esencialmente modificadas sus facultades y reducido el canon que le sirve de sostenimiento:

Considerando que este canon es un impuesto equivalente al derecho de exportación que el Estado deja de percibir en favor de los industriales, por reducción en venta del calzado tipo y de los gastos del Comité, que reemplaza también al Estado en determinadas funciones, de forma y modo que, si esta sustitución puede ser admisible y aun

conveniente en circunstancias de extraordinaria anomalía, no puede subsistir al restablecerse gradualmente el equilibrio mercantil, y menos todavía si elementos de importancia en la producción y el comercio solicitan el retorno al Estado de las jurisdicciones que le son peculiares en la economía social y ante el derecho administrativo:

Considerando que desde el momento en que el canon actual es substitutivo de una renta del Estado, al cesar el Comité debe justificarse la inversión de los fondos recaudados, siendo partida de cargo las cantidades que aparezcan recaudadas por las Aduanas habilitadas al efecto, y entregadas al Comité y la data el destino de las mismas, con el oportuno detalle; debiendo quedar en favor del Tesoro público el excedente que hubiere:

Considerando que la documentación, libros de actas y de contabilidad, y cuantos antecedentes posea el Comité, deben archivarlos, al cesar en sus funciones, en la Dirección general de Comercio e Industria, como elementos justificantes de la donación que le hizo el Estado mientras actuó como Delegado suyo:

Considerando que la solicitud de que se prohíba temporalmente la importación de curtidos extranjeros no debe atenderse, ya en razón a las calidades necesarias para cada ramo de fabricación, como porque este sistema de protección no es admisible sino en casos extremos, que no existen en la actualidad, y sentaría un precedente funesto para la vida económica del país, al que pretenderían acogerse otros elementos productores; y

Considerando que la competencia para la resolución de las cuestiones planteadas en este expediente reside en el Ministerio de Fomento y Dirección general de Comercio e Industria, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Septiembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría técnica y el Negociado de Industria de esa Dirección general, lo siguiente:

1.º La derogación de las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1919, 18 de Septiembre del mismo año, 10 de Octubre de igual año y 8 de Noviembre también de 1919; las de 5 de Enero y 26 de Abril de 1920, en todas sus partes que pudieran tener aplicación desde la fecha en que se dicte nueva disposición ministerial.

2.º Autorización para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrío, sin limitaciones de cantidad.

3.º La autorización para exportar al extranjero 1.000 toneladas de pieles va-

cuas sin gravamen; debiendo realizarse estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales de las provincias marítimas y fronterizas, dando éstas cuenta a las Direcciones generales de Aduanas y Comercio e Industria de las salidas que se produzcan, deteniéndose la exportación en el momento en que quede cubierto el cupo autorizado.

4.º La autorización para exportar al extranjero con el gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, 150 toneladas de pieles curtidas, precisamente por las Aduanas de Palma de Mallorca, Port-Bou, Barcelona, Valencia, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara, con el mismo conocimiento antes citado a las Direcciones generales de Aduanas y Comercio e Industria, a los efectos de quedar detenida la salida al cubrirse el cupo.

5.º La autorización para exportar calzado, imponiéndose un gravamen que deberá ser reducido y fijará el Ministerio de Hacienda, en tanto los precios corrientes del mercado no sufran aumento alguno, y quedando prohibida la exportación en el momento en que produjere dicho aumento.

6.º La supresión del Comité de pieles, curtidos y calzado, por no ser ya necesarios sus servicios, pudiendo darse una manifestación de gratitud oficial al Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, por la labor realizada en bien de los intereses públicos, reclamando, para su archivo en la Dirección general de Comercio e Industria la documentación, libros de actas y de contabilidad, y cuantos antecedentes posea, y justificando la inversión de los fondos recaudados, siendo partida de cargo las cantidades recaudadas por las Aduanas habilitadas y que consta entregadas, y data las nóminas, liquidaciones e inversiones generales dispuestas; debiendo ingresarse en la Tesorería de Hacienda el remanente, si lo hubiere, previa conformidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

CIBRVA

Señor Director general de Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real orden de 14 del corriente mes, al personal facultativo de Obras públicas, en los diferentes servicios a su cargo, el aumento en un 50 por 100 en las indemnizaciones que, en concepto de dietas por el gasto personal diario, fijan las disposiciones vigentes en la materia, y ha

biendo sido solicitado también dicho aumento por el personal facultativo Agronómico y de Montes, fundado como aquél en la variación de las circunstancias en relación con los gastos de que se trata y en que las actuales dietas resultan insuficientes para atender a los mismos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga extensivo lo acordado por aquella disposición a los Ingenieros Agrónomos, a los Ingenieros de Montes y a los Cuerpos auxiliares facultativos de los mismos, sin que por este aumento sufra alguno la cantidad respectiva consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Carlos Aguilera y Hernández de Tejada contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puente del Arzobispo a inscribir la nuda propiedad de unas fincas a favor de determinadas personas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Valentina de Aguilera y Aguilera falleció bajo testamento otorgado en la ciudad de Avila de los Caballeros a 29 de Septiembre de 1908, protocolizado en la Notaría de D. Francisco Moragas y Tejera, y que del expresado testamento se desprende legó a su hermana política doña Clara Pardo de Aguilera las fincas siguientes: Hinojosa, Posada y Valdecasillas, San Martín de Brugal y Villarejos, con la finca llamada "Vista Alegre", pero de ésta solamente la casa con los muebles y el bosquecito de pinos y jardinito enfrente de la casa; que también legó a su expresada hermana política los muebles de la casa de Talavera de la Reina y de Avila o Vitoria; "todos estos legados son en calidad de usufructo durante su vida, y a su muerte para sus hijos por partes iguales, menos la finca o la parte de finca "Vista Alegre" y los muebles que haya en la misma, que serán para mi sobrina y ahijada doña Clara Aguilera y Pardo"; "si mi dicha hermana política enviudase y contraiese segundas nupcias, perdería el derecho de usufructo, pasando la propiedad a sus hijos"; y que era su voluntad que los albaceas nombrados interpretaran y decidieran,

con arreglo a su leal saber y entender, las cláusulas dudosas del testamento:

Resultando que practicadas las operaciones testamentarias, en éstas surgió la duda de a qué hijos de la usufructuaria correspondería la propiedad de los bienes a que se ha hecho referencia, si a los que existían cuando falleció la testadora o a los que sobrevivían a la usufructuaria, y el albaceazgo en uso de las facultades referidas, resolvió "que los agraciados no son precisamente los que existían cuando aquélla falleció..."; "que si la usufructuaria no llega a contraer segundas nupcias, los hijos de la misma, agraciados en estos legados, son los que la sobrevivan, existan o no ahora, y hasta entonces no se defiere la nuda propiedad, que se transmitirá ya entonces con el usufructo." "Si, por el contrario, la usufructuaria llega a contraer segundas nupcias, entonces no solamente perderá el derecho de usufructo, sino que en aquel mismo momento se entenderá transferida la nuda propiedad juntamente con el usufructo a los hijos que existan entonces de su actual matrimonio." "Ultimamente, si cuando llegue el caso de transferirse ya la nuda propiedad juntamente con el usufructo a los hijos de doña Clara Pardo y Pascual de Bonanza, por haber ésta fallecido o por haber contraído segundas nupcias, alguno de sus hijos hubiere ya fallecido, su parte corresponderá a los descendientes legítimos que el mismo hubiere dejado, y si hubiese fallecido sin dejar descendencia legítima, acrecerá a sus demás hermanos o sus hijos legítimos; que como consecuencia de lo expuesto corresponde en usufructo mientras viva o hasta que contraiga segundas nupcias, a doña Clara Pardo y Pascual de Bonanza, y en nuda propiedad a su hija doña María Clara de Aguilera y Pardo los muebles de la casa de "Vista Alegre" y la casa de este nombre, con su jardín y bosquecillo de pinos, y en usufructo mientras viva o hasta que contraiga segundas nupcias a la misma doña Clara Pardo, y en propiedad a sus hijos o descendientes legítimos que existan cuando cualquiera de esos dos sucesos ocurran, los muebles de la casa de Avila, los de la de Talavera de la Reina, la dehesa de los Villarejos, la labranza de Hinojosa, el heredamiento titulado "Posada y Valdecasillas" y la dehesa de San Martín de Brugal; que la hijuela formada por razón del legado de doña Clara Pardo a sus hijos se encabezó del modo siguiente: "Hijuela de los legatarios doña Clara Pardo y Pascual de Bonanza en usufructo y sus hijos o descendientes legítimos que existan cuando fallezca o cuando contraiga segundas nupcias en propiedad"; que al proceder a la adjudicación se dijo: "Y en pago de su parte de este haber se les adjudica, con arreglo a lo que en el supuesto noveno se consigna"; y que el cuaderno participacional fué protocolizado en esta Corte en la Notaría de D. Darío Bugallal el 10 de Julio de 1916:

Resultando que presentada la participación a la liquidación del impuesto de Derechos reales fué éste satisfecho por los cuatro hijos del recurrente, D. Carlos, D. Antonio, D. Luis y D. José María de Aguilera y Pardo, en concepto de nudo propietarios de los bienes co-

rrespondientes; que la hijuela formada a doña Clara e hijos por razón de su legado fué presentada en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, extendiéndose por dicha oficina la siguiente nota: "Inscrito el precedente título en cuanto a las fincas radicantes en la demarcación de este Registro, a los tomos, libros, folios, fincas, números e inscripciones que se detallan al margen de las descripciones de los mismos en los números correspondientes del inventario"; que según certificación librada por el Registrador de dicha ciudad a 13 de Marzo de 1917, fué inscrita la escritura de protocolización de 10 de Julio de 1916, antes referida, en cuanto al usufructo a nombre de doña Clara Pardo Pascual de Bonanza, haciéndose constar que este derecho se extinguirá a la muerte de dicha señora, transmitiéndose entonces en pleno dominio a sus hijos o descendientes legítimos que la sobrevivan, o si contraiese segundas nupcias, recayendo el pleno dominio en sus hijos o descendientes legítimos que entonces existieran de su actual matrimonio, añadiendo el asiento que los hijos que en la actualidad existen de la usufructuaria son doña María Clara, D. Carlos, D. Antonio, D. Luis y D. José María de Aguilera y Pardo; que con fecha 7 de Diciembre de 1917 se otorgó escritura pública de enajenación por doña Clara Pardo, por su marido don Carlos de Aguilera, para concederla la correspondiente licencia y además como representante legal de sus tres menores hijos D. Antonio, D. Luis y D. José María de Aguilera y Pardo; por los mayores de edad doña Clara y D. Carlos, y por D. Julio Ubeda y Arce, Fiscal municipal que intervino como representante de los hijos que de su actual matrimonio pudiese tener aún doña Clara Pardo; que todos ellos cedieron a D. Antolín Sánchez Serrano varias fincas, y entre ellas seis en que corresponden el usufructo a doña Clara Pardo y la nuda propiedad a sus hijos, en virtud del testamento de doña Valentina de Aguilera y Aguilera; que presentada que fué dicha escritura de enajenación en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, el Registrador inscribió el expresado documento sólo en cuanto al usufructo de las seis fincas en los términos en que fué adjudicado a la vendedora doña Clara Pardo, y suspendió la inscripción de la nuda propiedad por no aparecer registrado a nombre de los transmitentes, y no adquiriéndose ese derecho hasta que al fallecimiento de la usufructuaria vendedora se conozca quiénes son los descendientes que la sobreviven, o los que existan si contraiera segundas nupcias, no procedía la anotación preventiva, caso de haberla solicitado; que contra esta calificación del Registrador expresado recurrió gubernativamente D. Carlos de Aguilera, como padre y representante legal de los menores don Antonio, D. Luis y D. José María de Aguilera y Pardo, y este recurso fué declarado improcedente por la Audiencia de esta Corte por auto de 23 de Agosto de 1918, en virtud de no haber sido solicitada en forma la inscripción del derecho a favor de los transmitentes; y que en observancia a lo resultante por el expresado auto se solicitó del Registro correspondiente la inscripción

de la nuda propiedad a favor de los hijos de D. Carlos de Aguilera, y según resulta del título se inscribió el mismo a favor de dichos hijos en cuanto a la nuda propiedad de las fincas que pertenecen a la demarcación del Registro y cuyo usufructo lo estaba ya al de su madre:

Resultando que en virtud de la autorización del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, se procedió a la liberación de la deuda, que según el cuadro particional se debía por los legatarios referidos anteriormente a los herederos de la Marquesa de Benalúa, otorgándose, en consecuencia, el 8 de Mayo último ante el Notario de esta Corte D. Luis Sagrera una escritura de ampliación de partición y entrega de la finca denominada Villarejos, y en su cláusula cuarta se dice: "Como consecuencia de ello, adjudican a la señora doña Clara Pardo en usufructo mientras viva, a menos de que enviudara y se volviera a casar, y a los hijos o descendientes legítimos que a su defunción deje, en mera propiedad, la dehesa de Villarejos, que se describe en la partición de bienes de la señora Condesa de Fuenrubia y en la presente, "realizando esa adjudicación en concepto de legatarios de aquella señora". "El usufructo correspondiente a doña Clara Pardo y Pascual de Bonanza se extinguirá refundiéndose con la propiedad, con arreglo a lo establecido en el supuesto noveno de dicha testamentaria, en los casos siguientes: primero, por fallecimiento de la usufructuaria, transmitiéndose ya entonces el pleno dominio a sus hijos o descendientes legítimos que le sobrevivan; segundo, si la usufructuaria doña Clara llegase a enviudar y contrajera segundas nupcias, caso en el cual recaerá ya el pleno dominio en sus hijos o descendientes legítimos que entonces existan": :

Resultando que tanto este documento como la primera copia de la escritura de aprobación de las operaciones testamentarias practicadas por fallecimiento de la Condesa de Fuenrubia, la he ratificación de la escritura, citada en el Resultando anterior, por D. Carlos Aguilera y Pardo, hijo de doña Clara Pardo, la usufructuaria, también citada en este recurso, y un escrito de D. Carlos de Aguilera y Hernández de Tejada, dirigido al Registrador de la Propiedad de Puente del Arzobispo, en el que solicitaba se inscribiese la propiedad pro-indiviso de la labranza de tierras denominada "Hinojosas", así como la de la "Dehesa de los Villarejos", a favor de sus cinco hijos, ya citados en Resultandos anteriores, como hijos legítimos de doña Clara Pardo y Pascual de Bonanza y herederos en propiedad de la Condesa de Fuenrubia, y el usufructo de la repetida "Dehesa de los Villarejos", a nombre de la expresada doña Clara, legataria de aquella, fueron presentados en el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo, y entre las notas calificadoras la puesta al final de la escritura de ampliación referida, que virtualmente comprende todas las otras, dice así: "Denegada la inscripción que se solicita por D. Carlos de Aguilera y Hernández de Tejada, en escrito asimismo presentado, de la nuda propiedad a favor de sus hijos doña Clara, D. Carlos, don Antonio, D. Luis y D. José María i-

Aguilera y Pardo, en pro-indiviso de dicha dehesa, basándose en estos documentos, por resultar claramente de los mismos que esta nuda propiedad no se adjudica en ellos en la forma que se pretende inscribir, conforme a la interpretación dada en cuanto a la adjudicación de esta nuda propiedad al testamento de doña Valentina de Aguilera y Aguilera, Condesa de Fuenrubia, por sus albaceas Jueces contadores partidores en uso de las facultades que en el mismo testamento se les confieren, interpretación que a mayor abundamiento, según también resulta de dichos documentos, fué aceptada y consentida por la doña Clara de Aguilera y Pardo y por el D. Carlos de Aguilera y Hernández de Tejada, como padre y representante legal de sus otro cuatro hijos citados D. Carlos, D. Antonio, D. Luis y D. José María. La misma causa que impide la inscripción solicitada de esta nuda propiedad hace que no proceda tampoco la anotación preventiva":

Resultando que D. Carlos Aguilera y Hernández de Tejada interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador de Puente del Arzobispo, por las siguientes razones: que en el caso de este recurso, la testadora no puso otra condición que la de que, al fallecimiento o segundas nupcias de la usufructuaria, el pleno dominio se consolidase en sus hijos; pero aun dado caso de que existiese la condición tal como la ha proclamado el albaceazgo, se tendría por no puesta a tenor de los artículos 467 y 799 del Código civil; que el Registrador debió juzgar como ilegal el criterio sustentado por los testamentarios, de que usufructo y propiedad no son coetáneos, según el libro 2.º, título 6.º del Código citado y la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1916; que, por tanto, debió separarse de esa doctrina y verificar las inscripciones de nuda propiedad solicitadas, y al no hacerlo, como lo ha hecho, ha infringido los principios más rudimentarios de derecho y ha desatendido los deberes de su cargo, que le imponen la fiscalización de los actos y resoluciones de los contadores partidores en todo aquello que afecte a las funciones que tiene encomendadas; que ha debido de rechazar asimismo por ilegal el derecho de acrecer, instituido por los expresados contadores, pues la testadora no mencionó semejante derecho de acrecer, y según repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que proceda ese derecho se requiere la conjunción y la existencia de una porción vacante de los bienes hereditarios; que en cuanto a que la usufructuaria y el que recurre como representante legal de sus hijos menores aceptaron y consintieron en la interpretación dada por los albaceas al testamento en lo referente a la adjudicación de la nuda propiedad, la aceptación fué puramente nominal y de rúbrica, como acontece en esos actos en que personas legas escuchan la lectura rápida de un trabajo que encierra cuestiones complejissimas, y que sólo gente muy perita, después de maduro examen, puede comprender; que el consentimiento fué prestado con error, y por tanto, es nulo, inválido e impugnabile, según el artículo 997, en relación con el 1.265 y párrafo primero del 1.266 del Código ci-

vil; que la inscripción hecha por el Registrador de Talavera de la Reina con respecto a la nuda propiedad de las fincas de su distrito hipotecario, es perfectamente legal y válida, en consonancia con los artículos 2.º, 5.º, 9.º, 20 y demás concordantes de la ley Hipotecaria, por lo que, de prevalecer el criterio del Registrador de Puente del Arzobispo, resultará que los hijos del que recurre son nudo propietarios de unas fincas y no lo serán de otras, a pesar de ser todas objeto del mismo legado; que de lo establecido en el artículo 228 de la citada ley, se deduce lógicamente que el propósito del legislador fué impedir la inscripción de los Derechos reales impuestos sobre una finca y las anotaciones a ellas referentes, hasta que ésta estuviese inscrita, y por tanto, las palabras "traslación" de "propiedad", que emplea dicho artículo, han de entenderse con relación al inmueble y no a los Derechos reales sobre él constituidos; que corroboran esto mismo las Reales órdenes de 3 de Agosto y 9 de Diciembre de 1864, el Real decreto de 1871, las resoluciones de este Centro de 5 de Enero de 1872, 10 de Octubre de 1888, el artículo 398 de la ley Hipotecaria y la orden de este Centro de 30 de Diciembre de 1909; que el artículo 16 de dicha ley dispone que "el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas y el no cumplimiento de las resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscriptos, se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal", y en el caso actual no cabe nota marginal cuando se cumpla la condición, pues no existe inscripción; y que, dado el criterio de los albaceas testamentarios en todo lo relativo al pago del impuesto de Derechos reales, no debieron consentir la liquidación que la Abogacía del Estado practicó sobre la nuda propiedad a nombre de los hijos del que recurre, puesto que, según el artículo 56 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, el párrafo 6.º era el pertinente, ya que no podía determinarse de una manera cierta quiénes serían los adquirentes de los bienes, y no el segundo párrafo, que es el que aplicó indebidamente la Hacienda.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Puente del Arzobispo informó en apoyo o defensa de su calificación; que de la lectura de los documentos presentados se desprende claramente que la nuda propiedad no se adjudica a los hijos del recurrente, sino que, por el contrario, se estableció, conforme a la interpretación dada al testamento de la Condesa de Fuenrubia por los albaceas, que quedase diferida y no se transmitiese a dichos hijos hasta que, consolidada con el usufructo, se transmitiera el pleno dominio de las fincas legadas a los hijos que tuviese la usufructuaria a su fallecimiento constante matrimonio con don Carlos de Aguilera, o cuando, fallecido éste, contrajera aquella segundas nupcias, o a los descendientes de los expresados hijos de la usufructuaria, si alguno de ellos la premuriese dejando sucesión legítima; que por tanto, no hay términos hábiles ni forma legal alguna para hacer la inscripción de un documento y decir en esa inscripción todo lo contrario de lo que en el docu-

mento se dice, lo cual habría resultado al no haber denegado el que informa la inscripción pretendida por D. Carlos de Aguilera; que en defensa de su calificación alega la doctrina sustentada por este Centro en sus Resoluciones de 3 de Noviembre de 1887, 20 de Marzo de 1890, 6 de Junio de 1894, 16 de Diciembre de 1904 y, sobre todo, la sentada en otras múltiples que declaran que la partición hecha por los contadores crea un estado de derecho que subsiste mientras no se discuta ante los Tribunales la interpretación dada al Testamento; que en cuanto al criterio o argumento empleado por el recurrente en su escrito de que la aceptación por su parte y la de su hija doña Clara de la interpretación dada por el albaceazgo fué puramente nominal y de rúbrica y que el consentimiento que los mismos prestaron fué nulo, inválido e impugnabile, toda vez que fué prestado con error, debe de manifestar que el cuaderno particional aparece firmado por doña Clara Aguilera y por su esposo, como tal y en representación de los hijos menores de edad, lo que equivale a demostrar de una manera palmaria que las operaciones particionales fueron realizadas por los albaceas de completo acuerdo con los expresados señores, además de que en la escritura de aprobación de dicha partición, en la que son comparecientes el recurrente y su hija doña Clara, se consigna que aquellas operaciones testamentarias fueron practicadas con la intervención de ellos, quienes les prestaron su aprobación y absoluta conformidad con cuanto se expresa en los supuestos, liquidación, adjudicaciones, declaraciones finales y con todo, en fin, cuanto contienen dichas operaciones; que es desconocer lo que es el fundamento y fin del Registro de la Propiedad, como las facultades que al Registrador competen, sostener que el que informa debió de prescindir en absoluto del criterio sustentado por el albaceazgo como contrario a las leyes y calificándolo como tal verificar las inscripciones de nuda propiedad solicitadas en la forma que se hizo; y, por último, que no es posible aplicar al caso discutido los artículos 228 y 398 de la ley Hipotecaria ni las disposiciones citadas con ellos concordantes, pues claramente aparece de los mismos documentos que las inscripciones del usufructo de las fincas se señalan como sexta y tercera, respectivamente, y también consta en los mismos que la Condesa de Fuenrubia inscribió el dominio de las mismas por las inscripciones segundas, y que fueron por ésta adquiridas por herencia de su abuela, quien las tenía inscritas por sus inscripciones primeras:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, con imposición de costas al recurrente, por razones análogas a las de este último funcionario:

Vistos los artículos 901 y 1.057 del Código civil; el 2.º y 25 de la ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1906, y las resoluciones de este Centro de 28 de Enero de 1898, 12 de Diciembre de 1912 y 9 de Enero de 1918:

Considerando que los párrafos discutidos del testamento de doña Valentina Aguilera y Aguilera, relativos a su hermana política, doña Clara Pardo, que

a la letra dicen: "Todos estos legados son en calidad de usufructo durante su vida, y a su muerte, para sus hijos en partes iguales"... "Si mi dicha hermana política enviudase y contrajese segundas nupcias, entonces perdería el derecho al usufructo, pasando la propiedad a sus hijos", han sido interpretados en el cuaderno particional unido a la escritura de aprobación de 10 de Julio de 1916 por los albaceas, autorizados, según términos de la testadora, para interpretar y decidir con arreglo a su leal saber y entender, las cláusulas dudosas del testamento, y por los mismos interesados a quienes perjudica la indeterminación de cuotas y derechos resultante de las cláusulas interpretativas:

Considerando que en la actualidad, y como consecuencia de las declaraciones hechas en dicho cuaderno particional, se ha creado un estado jurídico, que, mientras no sea rescindido o modificado por los Tribunales, ha de servir de punto de partida a la calificación hipotecaria, y cuyas líneas generales se hallan solemnemente determinadas por el "Albaceazgo" en uso de las facultades de estipulación que la testadora explícitamente le otorga del modo siguiente, para el caso de que la usufructuaria no llegue a contraer segundas nupcias: "Los hijos de la misma agraciados en estos legados son los que la sobrevivan, existan o no ahora", y llegado dicho caso, "se entenderá transferida la nuda propiedad juntamente con el usufructo a los hijos que existan entonces de su actual matrimonio"... quedando, en su consecuencia, los bienes adjudicados en forma condicional en las dos escrituras presentadas en el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo.

Considerando que consignados auténticamente los derechos de los llamados en su día al dominio, y realizada la adjudicación a los mismos con subordinación, en cierto modo, a las condiciones implícitamente contenidas en los términos transcritos del cuaderno particional, no procede la inscripción de la nuda propiedad en la forma pura, esto es, incondicionada, que en la solicitud origen del recurso se pide, a favor de los Sres. Aguilera y Pardo, porque el Registro ha de reflejar con precisión y claridad las contingencias del derecho que se les ha adjudicado.

Considerando que el anterior criterio no es contradictorio del sustentado en la resolución de 9 de Enero de 1918, porque, aparte de que ambos tienden principalmente a favorecer a los terceros que no han intervenido en los actos inscribibles, se diferencian los casos respectivos en las facultades de interpretación concedidas en el ahora discutido a los albaceas con independencia del documento en donde las ejercitan, y sobre todo, en que la representación de los perjudicados por la inscripción practicable ha otorgado su consentimiento al aprobar las operaciones particionales, y no puede ir directamente contra sus propios actos.

El Negociado entendió que procedía confirmar el auto apelado, y esta Dirección general, aceptando los Vistos, Resultandos y Considerandos que preceden, ha acordado confirmar el auto apelado, pero sin perjuicio de que pueda solici-

tarse la inscripción en la forma conveniente para que pueda accederse a ella.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1921. El Director general, Julio Fournier.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Francisco de Alba, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, encargando a la Junta de Beneficencia el patronato, con obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta con referencia a documentos que se conservan en el Archivo, en donde consta la cláusula siguiente testimonial por el Notario de Sevilla, Pedro de Almonacid, en 9 de Julio de 1610, con referencia al testamento de D. Francisco de Alba:

"Item mando que de lo mejor de mis bienes, mis albaceas entren en la primera ocasión, después de mi fallecimiento 7.500 ducados de buena moneda de Castilla... para que luego que la reciban compren 500 ducados de renta en cada un año o lo que alcanzare sobre bienes seguros, los cuales distribuyan en esta manera que en ciento ducados de ellos, se funde una Capellanía de misas... e los otros cuatrocientos ducados restantes, mando que se den de limosna en cada un año, los trescientos dellos en la dicha villa Almendralejo, a parientes míos e otras personas pobres e menesterosas de la dicha villa, o al parecer del Cura de la Iglesia della que es o fuere, e del dicho Rodríguez Martínez, sobre lo cual les encargo la conciencia, y los cien ducados restantes se repartan en limosnas en la villa de la Torre, cerca del Almendralejo, entre deudos pobres del dicho Arzobispo D. Bartolomé Martínez":

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 14.258,53 pesetas, según consta en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que no puede alcanzarse la exención a los bienes de la Capellanía, por su fin religioso y no benéfico, pero sí a los 400 ducados de renta que des-

tina a los *pobres*, pues si bien llama expresamente a sus parientes o los del Arzobispo D. Bartolomé Martínez, exigiéndose la condición de pobreza para la limosna, queda cumplido el requisito legal y la institución merece el concepto de benéfica.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención, para los bienes destinados a pobres de la Fundación de D. Francisco Alba—sujetando los que destina a misas al referido impuesto... sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Fernán García Polafino, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Julio de 1920, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación y encargando del patronato a la Junta de Beneficencia con obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta de Beneficencia con relación a los documentos de su archivo, en donde constan ciertas cláusulas del testamento de D. Fernán García Polafino, otorgado en 22 de Abril de 1542, ante el Escribano público de Sevilla Pedro de Castellano, que dicen así:

"Item digo que por cuanto yo tengo dado a tributo e censo perpetuo... yo mando los dichos 15.000 maravedises del dicho tributo a censo en el derecho e acción que a las dichas casas e almacén tengo al Hospital de la Misericordia nueva de esta ciudad de Sevilla, para que después de mi fallecimiento el dicho Hospital goce de los dichos 15.000 maravedises del dicho tributo para el casamiento de las *doncellas pobres* que allí se casan en cada un año e para las otras limosnas e buenas obras que allí se hacen con que si alguna parienta mía o de mi mujer pidiesen que la casen sea preferida antes que otro ninguna... e si algunas de las parientas mías o de la dicha mi mujer pidiese el ajuar *probando* ser pobre se lo den en el mismo año e años que lo pidiesen casando otras al tiempo que a las otras lo diesen":

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 2.032 pesetas en seis cupones intransferibles del 4 por 100, según la citada Real orden de clasificación;

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se em-

pleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que llamando el testador a los pobres al beneficio de su legado, se cumple la condición legal necesaria para la exención, no siendo obstáculo para ello que sean preferidos los parientes del testador, ya que exige la pobreza de los mismos para obtener el beneficio.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención pretendida para los bienes adscritos al casamiento de doncellas pobres de la Fundación de D. Fernán García Polafino, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Coruña, en nombre de la Obra pía fundada por D. Juan López Varela, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que por no presentar los documentos exigidos por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento, recayó acuerdo de esta Dirección en 22 de Noviembre de 1913, reclamándolos, expresándose que habían de ser los que justificasen la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación;

Resultando que por no haberlos presentado dió lugar a recuerdos en 1914, 1916, 1917 y 1918, que trasladó al interesado la Abogacía del Estado, advirtiéndole al contestar a esta Dirección la citada Abogacía que le exigió el acuse de recibo, y en el expediente constan dos, uno de 17 de Agosto de 1917 y otro de 3 de Diciembre de 1918;

Resultando que en instancia de 9 de Febrero próximo pasado recurre nuevamente el citado Alcalde solicitando la exención y afirmando que no se ha remitido copia de la Real orden de clasificación porque no existe en el archivo de la Obra pía ni en el de la Junta de Beneficencia, y en cuanto a los documentos que justifican la índole de la Fundación, dice que quedaron cumplidamente justificados en la primera instancia con la certificación unida del Secretario de la Junta provincial;

Considerando que conforme al artículo 193, número 9.º del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se acompañe a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente, de donde, lógica y gramaticalmente, se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada, debieran en rigor de derecho ser desestimadas de plano, por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del presente reclamatorio,

es al de la presentación de la instancia a la cual deben acompañar:

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de su espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto y la dificultad que de momento pudiera haber para proveerse de tales pruebas, adoptó el criterio de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, habiendo hecho en el caso actual y repetidamente el oportuno requerimiento, como queda indicado:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra, el transcurso con exceso del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen, aislados y conjuntamente, motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria, la cual queda además demostrada por la confesión de la falta de la Real orden de clasificación, que si no existe, ha podido facilitarse, y por la insuficiencia como título fundacional de la certificación presentada, habiendo podido también suplirse aquél con una información *ad perpetuam*, conforme autoriza el artículo 48 de la Institución de Beneficencia, omisiones todas imputables a la parte,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Coruña a favor de la Obra pía fundada por D. Juan López Varela, debiendo procederse por la oficina correspondiente a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

Vista la instancia presentada por don Ramón Martínez, Procurador eclesiástico, vecino de Oviedo, en nombre de la Fundación de D. José Pérez García (Escuela de Villapedre), en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 15 de Febrero próximo pasado clasificando como de Beneficencia particular esta Fundación.

2.º Testimonio del codicilo que otorgó D. José Pérez García ante el Notario de esta Corte D. Manuel de las Heras en 8 de Enero de 1831, en el que consta la cláusula 7.ª siguiente: "Es mi voluntad que las 75.000 pesetas que en su testamento deja para socorrer a las familias necesitadas de la parroquia de su nacimiento se apliquen a fines benéficos, a juicio exclusivo de los testamentarios D. Nicasio Suárez y don Rafael de la Cruz, a quienes releva de dar cuenta de las explicaciones a persona

ni Autoridad alguna." Y escritura de 11 de Junio de 1894 ante el Notario de esta Corte Sr. La Torre, por la que el Sr. Cruz y D. Ignacio de Santiago y Sánchez, a quien nombra Patrono por haber fallecido el Sr. Suárez, declarando constituido el Patronato y señalando a continuación las reglas por que ha de regirse la Escuela sita en el pueblo de Bárcena, parroquia de Villapedre, de la provincia de Oviedo, y entre ellas dicen: Que la Escuela será elemental y se enseñará a los niños que a ella asistan las materias que marque la ley general del Reino para las Escuelas elementales. El Profesor o Profesores que regenten las Escuelas deberán possen, cuando menos, el título de Maestro superior de Primera enseñanza y Profesor de Religión católica, con otras cláusulas que completan el régimen de la Fundación:

Resultando que el capital de la misma consiste en una lámina de 105.000 pesetas nominales, cuya renta se distribuye en pago de Maestros y gastos, y entre ellas figuran 18 pesetas para seis misas que se han de celebrar en el año:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la institución de la Escuela elemental en la parroquia de Villapedre, con la enseñanza propia de las del Estado, realiza ese fin benéfico exigido por la ley contribuyendo a la extensión de la cultura en los niños de la parroquia citada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la Fundación Escuela elemental de Villapedre, pero sujetando al impuesto el capital correspondiente a las 18 pesetas que destinan anualmente a misas, y sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Vista la instancia de D. José Cassol y Massot solicitando exención del impuesto de personas jurídicas para el Patronato Obrero de Nuestra Señora de Montserrat y San Ignacio de Loyola, fundado en Manresa, del que es Vicepresidente:

Resultando que a la instancia, presentada en 2 de Abril de 1914, se acompañó solamente un Reglamento sin cotejo y no se acreditó la personalidad del reclamante:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación se requirió al solicitante para que completase la documentación con el Reglamento original para cotejo y con certificación que acreditase su personalidad, requiriendo que tuvo lugar en 12 de Julio

de 1917, según cédula firmada por el interesado que va unida al expediente:

Resultando que a pesar del susodicho requerimiento sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al artículo 193 (número 9.º) del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se "acompañe" a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos en debida forma, de donde lógicamente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada debieran, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario es el de presentación de la instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que a pesar de ello este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlos, habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento como queda indicado, señalándole al interesado un plazo de quince días, que ya está agotado, para completar la documentación reglamentaria:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida y de otra el transcurso, con exceso, del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar por falta de la justificación reglamentaria la solicitud de exención instada por D. José Cassol y Massot a favor del Patronato obrero de Nuestra Señora de Montserrat y San Ignacio de Loyola, debiendo procederse por la oficina correspondiente a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia, en nombre de la fundación "Obra pía de Calderón", solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º, Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Septiembre de 1920, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, confiriendo el patronato a la Junta provincial, con obligación de rendir cuentas al Protecto-

rado; 2.º, información "ad-perpetuam" aprobada por auto de 20 de Febrero de 1919, del Juez de primera instancia de Palencia, acreditando la existencia de la fundación, que tiene por objeto dotar a huérfanos pobres que se casen o entren en Religión, y auxilio de estudiantes que cursen las asignaturas para ganar el sustento necesario:

Resultando que el capital de la fundación asciende a 4.134,37 pesetas, en dos inscripciones, números 106 y 625 de la Deuda pública:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico auxiliando a estudiantes necesitados y dotando a doncellas pobres con los escasos recursos de que dispone,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes de la "Obra pía de Calderón", fundada en San Antón, de dicha capital, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Palencia.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la obra pía fundada por D. Tomás Pérez; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: primero, Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Marzo de 1920 clasificando como de beneficencia particular esta fundación, confirmando en el Patronato a la Junta provincial, con obligación de rendir cuentas al Protectorado; segundo, información "ad perpetuam" aprobada por auto de 18 de Febrero de 1919, del Juez de primera instancia de Palencia, en sustitución del título fundacional, en donde se dice que el objeto de la obra pía es el de auxiliar a *estudiantes pobres y dotar a huérfanos* que se casen o entren en religión:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 2.565 pesetas 84 céntimos en dos inscripciones de la Deuda del 4 por 100, números 80 y 1.010:

Considerando que por el artículo primero de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

pleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta obra pía dedica sus pequeñas rentas al auxilio de estudiantes pobres y a dotar a huérfanas, con lo cual realiza el fin benéfico exigido por la ley para otorgar la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1918, acuerda la exención pretendida para los bienes de la Obra pía de D. Tomás Pérez, domiciliado en Palencia; sin derecho a devolución de las cantidades ingresadas por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 sobre modificación y ampliación de cláusula de la fundación de la Obra pía instituida en Cádiz por D. Pedro Tomás Vidal Chaves, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación por un plazo de treinta días, al objeto de que puedan formular las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifestado el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio, durante el plazo de audiencia.

Madrid, 22 de Abril de 1921.—El Director general, Alas Pumariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Patología quirúrgica, Operaciones y Anatomía topográfica y Obstetricia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 18 del corriente.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación. Lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al concurso de traslación, sólo pueden tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores de las Islas Canarias que deseen acudir a este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Resuelto por acuerdo tomado en sesión celebrada bajo la presidencia de esta Subsecretaría en 6 de Marzo de 1921, la Junta Patronal de la Fundación "Legado de D. Pedro Vila y Codina", creada y regulada por Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 (Gaceta del 28 del mismo mes), el concurso abierto y publicado en la GACETA DE MADRID con fecha 19 de Diciembre de 1920, para la designación de establecimiento docente donde habrá de realizarse el fin fundacional, habiéndose adjudicado dicho concurso a las Escuelas Salesianas de esta Corte, y Colegio de Hijas de María Auxiliadora, de la misma Institución, que ofrecen dar la educación exigida a 49 niños o niñas, indistintamente, uno por cada provincia de España, se hace por tanto innecesario el sorteo de las becas entre las 49 provincias a que se refiere el artículo sexto del referido Real decreto, y en su consecuencia, cumpliendo los demás requisitos a que dicho precepto se refiere, se advierte por este anuncio oficial que por esta Subsecretaría se procederá a la remisión a los Directores de los Institutos provinciales de las listas

de nombres de los niños y niñas que han sido enviadas por los Alcaldes de los pueblos a los respectivos Gobernadores civiles, al efecto de que se verifique en las Direcciones de dichos Institutos el sorteo de niños y niñas y la devolución inmediata de las listas a esta Subsecretaría, con el resultado obtenido en el expresado sorteo, haciéndose constar el nombre del favorecido y el del pueblo de su naturaleza.

Con objeto de no retrasar por tiempo indefinido el cumplimiento del fin fundacional consignado en el aludido Real decreto, teniendo en cuenta que a pesar de haberse interesado el servicio reiteradamente, aún no se le ha dado cumplimiento, involuntariamente con seguridad, por los Gobernadores de algunas provincias, y para hacer compatibles las disposiciones de dicho Real decreto con el interés que la enseñanza de los niños pobres demanda, en aquellas provincias en las que antes del día 15 de Mayo próximo no hayan los Gobernadores remitido a esta Subsecretaría, o directamente al Director del Instituto provincial correspondiente, el número del Boletín Oficial donde se haya publicado el Real decreto citado y las listas con los nombres de los niños y niñas que se hallen en las condiciones exigidas para poder tomar parte en el sorteo de las becas creadas, se hará la adjudicación de la beca correspondiente a la provincia, en un niño o niña nacido en la misma, elegido directamente por el Patronato de la Fundación, haciéndose responsable de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de este acuerdo a quien, por su falta de celo en el cumplimiento de lo ordenado, diera lugar a efectuar la provisión de la beca correspondiente en la forma que queda indicada.

Madrid, 19 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, ha sido nombrado por Real orden del día 20 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

- D. Alvaro Oleo Pimentel.
- D. Nicolás Pérez Serrano.
- D. Manuel Barrera Vázquez.
- D. José Casais Santaló.
- D. Carlos Ruiz del Castillo.
- D. Adoración Martínez Durán.
- D. José Viani Caballero.
- D. Mariano Marcial Fernández Rodríguez.
- D. Juan Ferrer Galdiano.
- D. José Pérez Bancas.
- D. Francisco Campos Aravaca.
- D. José Mingarro Sanmartín.
- D. José Crespo Salazar.
- D. Nicolás Zorrilla Vicario.
- D. Francisco Martínez Lumbreras.
- D. Cristóbal Caballero Rubio.
- D. Guillermo Cabrera Felipe.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Buenaventura Benito Quintero y D. José María Gil-Robles y Quiñones, el primero por no justificar que reúna la 1.ª, 3.ª y 4.ª de las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y el Sr. Gil-Robles, por no justificar, del mismo modo, que reúna la segunda de las condiciones a que se refiere el mencionado Real decreto.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Abril 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, ha sido nombrado por Real orden del día 20 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. José Valenzuela Soler.
D. Alvaro Olea Pimentel.
D. Luis Gestoso Tudela.
D. Máximo Peña Mantecón.
D. Juan Marco Elorriaga.
D. Francisco Martínez Lumbreras.
D. Joaquín Uguet Soriano.
D. Augusto Bacariza Varela.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Abril 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, ha sido nombrado por Real orden de 19 del actual, publicado en la GACETA del día 20 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Misael Bañuelos García.
D. Carlos Jiménez Díaz.
D. Juan Negrón López.
D. Estanislao del Campo López.
D. José María del Corral García.
D. Celestino Lorenzo Torremocha y Téllez.
D. Alfonso Medina.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Abril 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, ha sido nombrado por Real orden de 19 del actual, publicado en la

GACETA del día 20 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Máximo Peña Mantecón.
D. Alvaro Olea Pimentel.
D. Enrique Rodríguez Mata.

3.º Que queda excluido de estas oposiciones D. José Álvarez Cienfuegos y Cobos, por no justificar que reúna alguna de las condiciones que como necesarias se requieren para tomar parte en las oposiciones entre auxiliares.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Abril 1921.—El Subsecretario, Romero.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Sartorius y Díaz de Mendoza, Auxiliar segundo de este Ministerio, un mes de prórroga a la licencia que, por enfermo, le fué concedida por Real orden de 15 de Marzo último; los quince primeros días con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921, El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.